



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 239

Aprobado mediante Acta del 11 de agosto de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Rosalba López Marroquín
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105005201800158-01
Temas	Reliquidación Indemnización Sustitutiva de la Pensión Vejez
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Hugo Javier Salcedo Oviedo, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Deybi Anderson Ordoñez Gómez con T.P. 245.725 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta los aportes efectuados y el subsidio que le otorgó el Estado a través del régimen subsidiado en pensiones, en consecuencia, que se pague a su favor la diferencia correspondiente y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que cuenta con 774 semanas cotizadas; que desde el 1 de noviembre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2017 cotizó a través del régimen subsidio administrado por el Consorcio Prosperar, hoy Consorcio Adulto Mayor; que el 15 de noviembre de 2017 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación que le fue reconocida en cuantía de \$4.942.290; que, habiendo interpuesto los recursos de ley, fueron negados bajo el argumento de que para la liquidación solo se incluye el periodo cotizado por el afiliado, en tanto que el subsidio otorgado por el Estado debía ser devuelto al Consorcio Adulto Mayor.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que al actor se le concedió la indemnización con el total de semanas cotizadas. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 9 de junio de 2022, dispuso:

PRIMERO: *DECLARAR probadas las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO presentadas por COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.*

SEGUNDO: *ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora ROSALBA LOPEZ MARROQUIN.*

TERCERO: *Condénese en costas a la parte vencida en juicio, inclúyase en la misma el valor de \$50.000.*

CUARTO: *En el evento de no ser apelada se remite en el grado jurisdiccional de Consulta por ser adversa a los intereses de la parte demandante.*

Como sustento de la decisión, la juez señaló la norma que regula la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que la demandante acreditó los 57 años en 2017 y que según la historia laboral cuenta 788,71 semanas, de las cuales 25,86, fueron cotizadas entre marzo y septiembre de 1994, con el empleador Conjunto Residencial Bariloche y 762,86 fueron sufragadas como beneficiaria del régimen subsidiado.

Citó el art. 29 de la Ley 100 de 1993, así como el art. 37 del Decreto 3771 de 2007 y concluyó que para la indemnización sustitutiva solo se debe tener en cuenta el porcentaje de la cotización realizada por el afiliado sin incluir el subsidio del Estado; efectuó el cálculo y obtuvo un valor inferior al reconocido por la demandada, de ahí que no encontró diferencia a favor de la demandante, por ende, absolvió a la pasiva de las pretensiones incoadas en su contra.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante expuso los mismos argumentos que señaló a partir del segundo párrafo en el acápite de fundamentos jurídicos y razones de derecho del escrito de demanda (f.º 44 y ss., archivo 1).

4. AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la apoderada judicial de la demandante no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, en tanto reitera los mismos argumentos que expuso en la demanda, en concreto el sustento de los fundamentos jurídicos y razones de derecho, se declara desierto el recurso.

5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del CPTSS.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez de primera instancia, en cuanto absolvió a la demandada de la reliquidación pretendida.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

Esta prestación procede, conforme al art. 37 de la Ley 100 de 1993, una vez concurran los siguientes presupuestos: a) el cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez; y b) que haya manifestado la imposibilidad de seguir cotizando al sistema. Para el cálculo de dicha prestación económica, se tienen en cuenta todas las semanas cotizadas por el afiliado, según los arts. 1º, 2º y 3º del

Decreto Reglamentario 1730 de 2001 que consagran la causación del derecho y la cuantía de la prestación.

En el presente proceso se solicita la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que fue reconocida por Colpensiones mediante resolución SUB 6972 del 15 de enero de 2018 en suma de \$4.942.290 (f.º 4 y ss., archivo 1). Al respecto, la *a quo* no encontró próspera tal pretensión, dado que: i) al realizar los cálculos obtuvo una suma inferior y ii) precisó que solo se debe tener en cuenta el porcentaje de la cotización realizada por el afiliado con el régimen subsidiado, sin incluir el subsidio del Estado.

Revisada la historia laboral expedida por Colpensiones y actualizada al 11 de diciembre de 2018, se evidencia que se contabilizan 774,29 semanas en toda la vida laboral desde el 31 de marzo de 1994 hasta el 30 de septiembre de 2017; las cotizaciones efectuadas a partir de noviembre de 2002 hasta el 2017 se realizaron con el régimen subsidiado y, por último, los ciclos de mayo, agosto y septiembre de 2017 registran la observación «*Deuda por no pago del subsidio por el Estado*» (f.º 64 y ss., archivo 2) .

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá este despacho a efectuar el respectivo cálculo de la prestación con la totalidad de semanas antes mencionadas, que comprende los tiempos aportados con el régimen subsidiado, pero incluyendo de estos exclusivamente el porcentaje cotizado por la afiliada, es decir, excluyendo el 75% financiado por el Estado, a la luz del art. 29 de la Ley 100 de 1993, que establece:

ARTÍCULO 29. EXIGIBILIDAD DEL SUBSIDIO. Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, la entidad administradora respectiva devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho Fondo.

Por lo anterior, es claro que los aportes hechos por el Estado no pueden ingresar a la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues su papel fundamental es coadyuvar a que las personas logren la gracia pensional y, de no hacerlo, tales aportes

deben volver al Estado para su redistribución, tal análisis lo hizo la Corte Constitucional en sentencia T-757 de 2011, al decir:

(...) los recursos del fondo están destinados a solventar a todas aquellas personas que se encuentren en una situación que les impida realizar los aportes al subsistema de pensiones, por lo que, debido a la escasez de recursos con los que se cuenta para hacer éste, es necesario distribuir estos dineros de tal forma que puedan organizarse de la mejor manera posible con el objetivo de cobijar a la mayor cantidad de individuos y así lograr una cobertura universal.

Si se permitiera que este subsidio perdurara en el tiempo ocasionaría que una gran parte de ciudadanos no pudiera beneficiarse de éste y con ello verse imposibilitados acceder a su pensión de vejez por no cumplir las semanas mínimas de cotización las requeridas en la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, de no existir este tipo de limitantes el subsidio perduraría en el tiempo de forma indefinida, ocasionando una disminución significativa en los dineros del mencionado fondo, lo podría llevar a privar a otras personas, que también lo necesiten, de este beneficio.

Valga precisar, respecto de los meses de mayo, agosto y septiembre de 2017, que registran la observación «*Deuda por no pago del subsidio por el Estado*», que serán tenidos en cuenta pues no se advierten, en la carpeta administrativa allegada por la demandada, las actividades por ella desplegadas para informar a la afiliada aquí demandante sobre la suspensión en el pago o la pérdida del beneficio, máxime que la falta de pago corresponde al Estado y no al porcentaje que cubre la afiliada. Lo anterior con fundamento en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL17912-2016 en la que reiteró lo dicho en SL13542-2014, tesis que se mantiene vigente¹.

Así las cosas, al incluir los periodos de mayo, agosto y septiembre de 2017, la demandante completa 787,14 semanas, conforme el anexo, se procede a realizar la liquidación tomando en cuenta exclusivamente el 4% aportado por la afiliada en los periodos de cotización con el régimen subsidiado de pensión, es decir, los comprendidos a partir de noviembre de 2002, y se obtiene la suma de \$5.256.500, la que resulta ligeramente superior a la reconocida por la demandada en \$4.942.290, y a la liquidada por la juez en \$3.496.834 (f.º 11, archivo 9), de tal

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 2390-2021 y SL 099-2022.

suerte que es procedente la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez atendiendo los términos del Decreto 1730 de 2001.

Precisa esta Sala de Decisión que no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción consagrado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, puesto que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se reconoció mediante acto administrativo notificado el 24 de enero de 2018 (f.º 21, archivo 2), la reclamación por la reliquidación, se presentó a través de los recursos de ley, el 1º de febrero del mismo año, la vía gubernativa quedó agotada en el mismo mes, cuando se resolvió la apelación (ídem) y la demanda se interpuso el 22 de marzo de 2018 (f.º 51, archivo 1), es decir, dentro del término trienal establecido.

En suma, y al evidenciarse que existe una diferencia insoluta en favor de la demandante en cuantía de \$314.210, se condenará a la demandada a efectuar dicho pago, el cual deberá pagarse debidamente indexado con base en el IPC certificado por el DANE, a partir de su causación y hasta cuando se efectuó el pago, por ende, se revocará la sentencia de primera instancia, en virtud de los argumentos esbozados.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. En esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia n.º 246 proferida el 9 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR que Rosalba López Marroquín tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a Colpensiones a pagar a Rosalba López Marroquín la suma de \$314.210 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada, con base en el IPC certificado por el DANE, a partir de su causación y hasta cuando se efectuó el pago correspondiente.

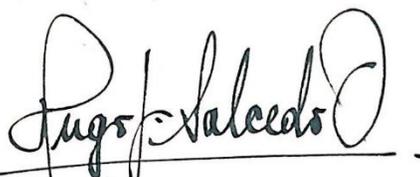
CUARTO: Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; en esta sede no se causaron.

QUINTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

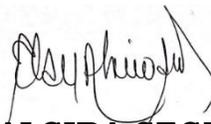
SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

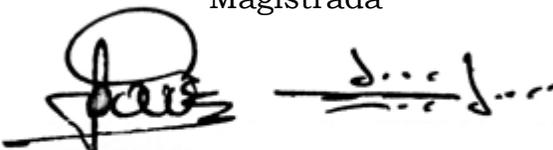
No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
31/03/1994	30/09/1994	107.676	12.383	21,33	133,40	184	673.417	22.487,96	11,5%	21,16
1/11/2002	30/12/2002	309.000	12.360	66,73	133,40	60	617.722	6.726,56	4,0%	2,40
1/01/2003	30/12/2003	332.000	13.280	71,40	133,40	360	620.291	40.527,20	4,0%	14,40
1/01/2004	30/01/2004	332.000	13.280	76,03	133,40	30	582.517	3.171,60	4,0%	1,20
1/02/2004	30/12/2004	358.000	14.320	76,03	133,40	330	628.136	37.619,78	4,0%	13,20
1/01/2005	28/02/2005	358.000	14.320	80,21	133,40	60	595.402	6.483,51	4,0%	2,40
1/03/2005	30/12/2005	381.500	15.260	80,21	133,40	300	634.486	34.545,50	4,0%	12,00
1/01/2006	28/02/2006	381.500	15.260	84,10	133,40	60	605.138	6.589,52	4,0%	2,40
1/03/2006	30/12/2006	408.000	16.320	84,10	133,40	300	647.172	35.236,25	4,0%	12,00
1/01/2007	28/02/2007	408.000	16.320	87,87	133,40	60	619.406	6.744,89	4,0%	2,40
1/03/2007	16/12/2007	433.700	17.348	87,87	133,40	286	658.422	34.175,83	4,0%	11,44
1/01/2008	30/01/2008	433.700	17.348	92,87	133,40	30	622.974	3.391,87	4,0%	1,20
1/02/2008	30/12/2008	461.500	18.460	92,87	133,40	330	662.906	39.702,19	4,0%	13,20
1/01/2009	30/01/2009	461.500	18.460	100,00	133,40	30	615.641	3.351,95	4,0%	1,20
1/02/2009	30/05/2009	496.900	19.876	100,00	133,40	120	662.865	14.436,25	4,0%	4,80
1/07/2009	30/12/2009	496.900	19.876	100,00	133,40	180	662.865	21.654,38	4,0%	7,20
1/01/2010	30/01/2010	496.900	19.876	102,00	133,40	30	649.867	3.538,30	4,0%	1,20
1/02/2010	30/12/2010	515.000	20.600	102,00	133,40	330	673.539	40.339,01	4,0%	13,20
1/01/2011	30/01/2011	515.000	20.600	105,24	133,40	30	652.803	3.554,28	4,0%	1,20
1/02/2011	30/12/2011	535.600	21.424	105,24	133,40	330	678.915	40.660,99	4,0%	13,20
1/01/2012	30/01/2012	535.600	21.424	109,16	133,40	30	654.535	3.563,71	4,0%	1,20
1/02/2012	30/12/2012	566.700	22.668	109,16	133,40	330	692.541	41.477,05	4,0%	13,20
1/01/2013	30/01/2013	566.700	22.668	111,82	133,40	30	676.067	3.680,94	4,0%	1,20
1/02/2013	30/12/2013	589.500	23.580	111,82	133,40	330	703.267	42.119,43	4,0%	13,20
1/01/2014	30/01/2014	589.500	23.580	113,98	133,40	30	689.939	3.756,48	4,0%	1,20
1/02/2014	30/12/2014	616.000	24.640	113,98	133,40	330	720.955	43.178,77	4,0%	13,20
1/01/2015	30/01/2015	616.000	24.640	118,15	133,40	30	695.509	3.786,80	4,0%	1,20
1/02/2015	30/12/2015	644.350	25.774	118,15	133,40	330	727.518	43.571,88	4,0%	13,20
1/01/2016	30/01/2016	644.350	25.774	126,15	133,40	30	681.382	3.709,88	4,0%	1,20
1/02/2016	30/12/2016	689.455	27.578	126,15	133,40	330	729.079	43.665,34	4,0%	13,20
1/01/2017	30/01/2017	689.455	27.578	133,40	133,40	30	689.455	3.753,84	4,0%	1,20
1/02/2017	30/04/2017	737.717	29.509	133,40	133,40	90	737.717	12.049,82	4,0%	3,60

1/05/2017	30/05/2017	737.717	29.509	133,40	133,40	30	737.717	4.016,61	4,0%	1,20
1/06/2017	30/07/2017	737.717	29.509	133,40	133,40	60	737.717	8.033,22	4,0%	2,40
1/08/2017	30/09/2017	737.717	29.509	133,40	133,40	60	737.717	8.033,22	4,0%	2,40
TOTALES			724.910			5.510		673.335		234

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	
Promedio Ponderado de los porcentajes	4,2505%
IBL semanal	157.111
No. semanas cotizadas	787,14
Valor de la indemnización al año 2017	\$ 5.256.500
Valor pagado	\$ 4.942.290
Diferencia adeudada	\$ 314.210